

Señora Doctora  
CARMEN CORRAL PONCE  
JUEZA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Quito

*De mis consideraciones:*

*Doctora Rosario Franco Jaramillo MSc., Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad mediante Auto de fecha Quito 24 de septiembre del 2020, en el que se solicita emitir informe motivado dentro de la Causa Constitucional No.2083-15-EP, el que se lo realiza de la siguiente forma:*

**PRIMERO:** *El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de acuerdo al sorteo reglamentario se encontraba integrado por los Jueces Provinciales Dra. Rosario Franco Jaramillo (Ponente), Dr Hernán Tamayo Patiño y Ab. Daniel Rodríguez Romero, es necesario mencionar que el Dr Hernán Tamayo Patiño fue destituido en sus funciones y el Ab. Daniel Rodríguez Romero mediante cambio administrativo se encuentra ejerciendo las funciones de Juez de la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia del Guayas*

**SEGUNDO:** *De los hechos puestos a conocimiento del Juez a quo por parte del legitimado activo se aprecia que el mismo invoca vulneración de derechos constitucionales indicando en lo principal: De los hechos puestos a conocimiento de la Jueza A quo, por parte de la legitimada activa se aprecia que el mismo invoca vulneración de derechos constitucionales indicando en lo principal: “ De los hechos puestos a conocimiento de la señora Jueza Abogada Sabrina Annette Pluas Barandica, por parte del legítimo activo se aprecia que el mismo invoca vulneración de derechos constitucionales indicando en lo principal: “ Que desde hace diez años su hija, MELANIE PATRICIA PETERS LOPEZ, es alumna de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE JEFFERSON, de la ciudad de Salinas, Institución Educativa privada, ubicada en la Ciudadela "Las Gaviotas", sin, manzana N, Sector "San Rafael", de la cabecera cantonal de Salinas, provincia de Santa Elena.- En ocasiones he expresado mi desacuerdo a que la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE JEFFERSON, de la ciudad de Salinas, cobre como matrículas y pensiones, valores más altos a los establecidos por el Ministerio de Educación y he requerido muy respetuosamente se me entregue las correspondientes facturas por los valores que he ido con mucho esfuerzo pagando, lo que me ha granjeado el desafecto de los directivos del referido plantel.- Con fecha 08 de diciembre de 2014, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el señor Mgs. Wilson Rosalino Ortega Maña,*

*Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, emite el Memorando No MINEDUCSASRE-2014-00908-M, cuya copia certificada acompaño, que en su parte pertinente dice: "Como es de su conocimiento en los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales que pertenecen a los distritos de sus jurisdicciones, se han evidenciado casos de estudiantes cuyas pensiones y/o matriculas no son pagadas a los respectivos promotores por parte de sus padres, madres o representantes, sea porque estos no cuentan con los recursos económicos suficientes u otras motivaciones. Por otra parte, de conformidad a lo señalado en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las instituciones educativas particulares tienen derecho a cobrar las pensiones y matriculas de conformidad en los montos debidamente autorizados por parte de la Autoridad Educativa Nacional; lo propio sucede con la posibilidad otorgada respecto a los servicios educativos de los establecimientos fiscomisionales. En este sentido al momento de la culminación del año lectivo, esta circunstancia podría determinar la necesidad de salida de varios estudiantes de dichas instituciones, lo que evidentemente significa que ya no podrían continuar el siguiente año lectivo en el mismo establecimiento. En este contexto y a fin de precautelar el derecho la educación establecido en la Constitución de la República en cuyo artículo 26 se señala que "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado", es necesario que se instruya a cada uno de los distritos a fin de que se coordine oportunamente para la solicitud y asignación de cupo en uno de los establecimientos fiscales de su lugar de residencia, at inicio del próximo año lectivo .- Con fecha mayo 03 de 2015, pague en el Banco Pichincha, conforme lo demuestro con el documento que acompaño, el valor correspondiente por concepto de Matrícula del año Lectivo 2015-2016, de mi representada MELANIE PATRICIA PETERS LOPEZ, para el Segundo Año de Bachillerato General Unificado, Paralelo A.- El martes 05 de mayo de 2015, lleve a mi hija, MELANIE PATRICIA PETERS LOPEZ, a la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, al inicio del año Lectivo 2015-2016, pero la señora Rectora, Dra. Carmen Barriga Arreaga de Lam no permitió el ingreso a clases ni la legalización de la matrícula de mi representada.- Esta es una actitud discriminatoria hacia mi hija menor de edad, por parte de los directivos del plantel, vulneratoria de los derechos constitucionales de mi hija, a la educación, a no ser discriminada, al debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.- Por potestad Estatal es el Ministerio de Educación y Cultura, la autoridad educacional rectora de todo el Sistema Educativo, y conforme lo disponen los artículos 26, 27 y 28 de nuestra Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la educación es una condición indispensable para el buen vivir, siendo incluyente, participativa, de calidad y calidez, respondiendo al interés público y no a intereses individuales y corporativos, por lo que acudí ante el señor Magister Cesar Oswaldo Roca Quirumbay, Director Distrital de Educación 24D02, a efectos de que cumpla con su deber de precautelar el interés superior de la menor de edad, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, convencida de que precautelaría los vulnerados derechos de mi hija, pero por el contrario, durante uno y medio meses he deambulado en la Dirección Distrital "de Herodes a Pilatos", entre el señor Director Msc. Cesar Oswaldo Roca Quirumbay y el Departamento Jurídico, en un verdadero "Vía Crucis", tratando de que siendo injusta, inconstitucional, ilegal y extemporánea la decisión de los directivos de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, hagan cumplir la Ley y conminen al referido plantel a que bajo prevenciones legales reintegren a mi hija a clases.- Con fecha miércoles 10 de junio de 2015, ante mi insistencia diaria en la Dirección Distrital de Educación, el señor Director Distrital, designo a un abogado de su Departamento Jurídico para que haga ingresar a mi hija a clases en la Unidad Educativa Jefferson, pero dicho funcionario, carente de la mínima autoridad, nada pudo hacer ante la negativa a que se reciba a clases a mi hija de parte del señor José Zambrano, Inspector del plantel, quien expresó que cumplía órdenes de la Rectora; por lo que volví a hablar con el señor*

*Director Distrital 24D02, Msc. Cesar Oswaldo Roca Quirumbay, quien me volvió a dirigir nuevamente a su "Departamento Jurídico", siendo allí informada que debía presentar un nuevo requerimiento para ver qué decisión toma el Director Distrital, quien con fecha 04 de junio del 2015, me había entregado copias certificadas de los oficios remitidos por la señora Rectora de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, con fechas 06 de mayo y 20 de mayo del 2015, en los que hacen conocer al señor Director Distrital de Educación 24D02, la negativa extemporánea, inconstitucional e ilegal de matricular a mi hija, expresando textualmente en el Oficio del 06 de mayo del 2015. "...3.-Comunicamos con el tiempo suficiente a la Dirección Distrital, para que se asigne una Institución Educativa de Sostentamiento para varios estudiantes, entre ellos, la estudiante "Peters"; lo que constituye una falsedad, no han comunicado con tiempo suficiente alguno y acorde al Memorando No. MINEDUC-SASRE-2014-00908-M, del 08 de diciembre de 2014, el tiempo suficiente era al término del año lectivo anterior, es decir febrero de 2015, lo que no ha ocurrido, pues no existe documento alguno presentado por los directivos del plantel con anterioridad a la dirección Distrital de Educación 24D02, por el contrario es recién el 06 y el 20 de mayo de 2015 a través de los ya referidos oficios que la señora Rectora de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, informa al Director Distrital de Educación su decisión de no conceder matrícula a mi representada. Señor Juez Constitucional, este acto de la señora Rectora de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, Dra. Carmen Barriga de Lam produce a mi representada un daño grave e irreparable, puesto que extemporáneamente la deja sin matrícula, violentando el Memoranda No. MINEDUC-SASRE-2014-00908-M, del 08 de diciembre de 2014, que ella misma invoca para fundamentar lo que en su decir es un comunicado con el tiempo suficiente de negativa de matrícula, cuando esto no es así, puesto que el tiempo suficiente era al término del año lectivo anterior, para que sea la Dirección Distrital la que asigne un Colegio público a mi hija, y lo que es más se fundamenta la accionada, en una supuesta deuda de \$ 1.512 dólares, la que no es tal, pues si algún valor muy menor adeudara es por la propia actitud de la accionada de no entregar facturas por los pagos que he efectuado en el año lectivo anterior.- La accionada, Dra. Carmen Barriga de Lam, Rectora de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, a más del daño grave e irreparable, el perjuicio que constituye el hecho de que habiendo transcurrido uno y media meses de clases, mi hija, siga sin asistir y sin regularizarse su situación de alumna del referido plantel, causa además un daño psicológico a mi representada, muy difícil de superar, pues es objeto de una discriminación sin nombre.- El accionado, señor Msc. Cesar Oswaldo Roca Quirumbay, Director Distrital de Educación 24D02, vulnera más los derechos constitucionales de mi representada, por omisión al incumplir su deber de precautelar el interés superior de mi hija menor de edad, consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución, pues era su obligación con rapidez, eficacia y eficiencia conminar a la señora Rectora de la Unidad Educativa Jefferson de la ciudad de Salinas, para que de manera inmediata el mismo 06 de mayo de 2015, fecha en la que dicha Rectora presenta su comunicación de negativa a matricular a mi hija, para que la matricule y se le permita el ingreso a clases, pero por el contrario con total quemeimportismo, el 10 de junio de 2015, envía un Servidor de menor jerarquía y sin autoridad alguna a hacer pasar la vergüenza a mi hija, de que un profesor a nombre de la Rectora niegue el ingreso de mi hija a clases, lo que convierte al accionado señor Msc. Cesar Oswaldo Roca Quirumbay, en un solapado defensor del referido plantel.- Los accionados han vulnerado los derechos de mi hija, a la educación, a la Seguridad Jurídica, al Debido proceso, al interés Superior del menor y a que sus derechos prevalezcan sobre los de las demás personas, violentan asimismo lo preceptuado en el Literal d) del artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, puesto que se ha discriminado a mi representada, se ha dispuesto por parte del plantel la negativa a matricularla, violentando el debido proceso estipulado en el Literal c) del mismo artículo 58 de la invocada Ley.- Quiero manifestarle señor Juez, que el artículo 1 de la actual Constitución de la República*

establece que en nuestro país, Ecuador, se vive y es un "Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, de resoluciones, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden constitucional como lo determina el artículo 3 de la Carta Magna.- Se viola el derecho a la defensa, que se encuentra promulgado en la Constitución de la República del Ecuador se me ha dejado en la indefensión al haber negado extemporáneamente y sin fundamento alguno, el plantel accionado, la matrícula a mi representada, vulnerándole su derecho a la Educación, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, por lo que se ha producido en contra de mi hija un acto inconstitucional, ilegal e injusto por parte de la Rectora de la Unidad Educativa Particular Bilingüe Jefferson de la ciudad de Salinas, a vista y paciencia de la Autoridad Educacional, el señor Director Distrital 24D02, Msc. César Oswaldo Roca Quirumbay, lo que deja a mi representada en indefensión.- Como no existe otra vía que permita la reivindicación de los derechos de mi hija a la Educación, a la no discriminación, al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, al interés Superior del menor y a que sus derechos prevalezcan sobre los de las demás personas, olvidándose que la Constitución de la República, ha incluido la existencia de un nuevo modelo constitucional, por primera vez en la historia Constitucional Ecuatoriana que contiene derechos que tienen características que no pueden ser soslayadas por particulares ni por funcionarios del sector Público.". Considera como derechos vulnerados los siguientes: "Se ha vulnerado a mi representada sus derechos a la atención prioritaria, consagrada en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, a la Educación, al Buen Vivir, y al interés superior del menor que debe prevalecer sobre intereses de particulares, consignados en los artículos 44 y 45 de nuestra Constitución, al debido proceso, estipulado en los artículos 75 y 76, y a la Seguridad Jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.-", por tales motivos demanda a los señores DRA. CARMEN BARRIGA ARREAGA DE LAM, en su calidad de RECTORA de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE JEFFERSON, de la ciudad de SALINAS y MSC. CÉSAR OSWALDO ROCA QUIRUMBAY, en calidad de DIRECTOR DISTRITAL 24D02 "LA LIBERTAD-SALINAS" EDUCACION.- Que la pretensión concreta de la legitimada activa, es que en sentencia se declare la vulneración de los derechos que dice han sido conculcados a su hija, así como se ordene la reparación integral de los mismos.

**TERCERO:** Al tenor de lo antes mencionado se hace necesario analizar si existe o no lesión del núcleo esencial del derecho y para ello debemos hacer dos consideraciones en el caso que nos ocupa como son: a) cuando el establecimiento educativo se niega a recibir para el año escolar del siguiente período, al menor cuyos padres, o familiares responsables, han incurrido en mora en el pago de pensiones; y b), cuando ya se ha iniciado el período escolar y el estudiante sufre una interrupción en sus estudios, por estar de por medio una obligación económica de los padres con el centro educativo. Esta Sala considera que la acción de protección planteada por la señora PATRICIA ELIZABETH LÓPEZ PERALTA, se ubica en el primer caso ya que de lo alegado por la legitimada activa en la audiencia pública ante la señora jueza a quo, refiere que el establecimiento educativo Colegio Jefferson se niega a recibir para el año escolar del siguiente período, a su hija y por otro lado la representante del establecimiento educativo en calidad de legitimada pasiva manifiesta que la actora ha incurrido en mora en el pago de pensiones, expresando además que por lo tanto no es procedente la acción de protección ya que no se ha violado ningún derecho constitucional en especial el de la educación. Revisada la resolución de la jueza de primer nivel encontramos que concluye considerando que no existe vulneración de derechos a la legitimada activa, consecuentemente declara sin lugar la acción de protección

presentada. A criterio de esta Sala la medida adoptado por la Unidad Educativa Jefferson es una medida amparada en razones legales, que no vulnera el derecho a la educación, pues, la estudiante ha finalizado el año escolar respectivo, y los responsables de su educación o sea sus padres y representantes se encuentran en la obligación no solo de cumplir con el pago de las pensiones escolares sino también de buscar el establecimiento educativo, público o privado, para que continúe el desarrollo educativo de la menor, pues en la familia recae, en gran medida, la responsabilidad de la educación de los menores, no se advierte del cuaderno procesal que conste que la legitimada activa haya cubierto los valores que la unidad educativa sostiene que adeuda; así como tampoco que haya suscrito un acuerdo de pago que la comprometa a cancelar las pensiones adeudadas en un determinado plazo, lo cuál hubiese sido un mecanismo idóneo para concluir la polémica entre las dos partes. En el caso sublite al revisar el cuaderno del juzgado encontramos que consta a fojas 58 un mail de fecha 12 diciembre de 2014 a las 1:41 am remitido por el Ministerio de Educación a través de la Lcda. Ileana Vera Panchana emite un comunicado a las unidades educativas haciendo conocer entre otras cosas que durante ese periodo lectivo se han evidenciado casos de estudiantes cuyas matriculas o pensiones no son pagadas a los respectivos promotores por parte de sus padres, madres o representantes. Por lo que deben remitir en una matriz adjunta los datos de los estudiantes que tengan la necesidad de salida de las unidades educativas particulares, a fs.60 consta la respuesta a este correo realizada por la intuición accionada el 7 de enero de 2015 a las 10h47, adjuntando dicha matriz en la que consta el nombre de la menor Melanie Patricia Peters López, mismo que obra de fojas 68 a 69. Consta también a fojas 45, una comunicación de fecha 18 de diciembre de 2014 dirigida a los padres de familia y representantes de los alumnos de la Unidad Educativa Jefferson en el que se les hace conocer las disposiciones impartidas por la Dirección Distrital de Educación de Salinas, y concluye recomendando acercarse a pagar los valores pendientes con la institución para evitar inconvenientes. Obra también a fs.47 la circular No. 60 remitida vía correo a los padres de familia y representantes de la Unidad Educativa Jefferson dándoles a conocer que para acceder a la matrícula del siguiente periodo lectivo se debe proceder a la cancelación de las deudas del año anterior. Se evidencia pese a haberse presentado esta documentación en copias simples estas no fueron objetadas por la parte accionante en la audiencia pública, lo que hace considerar a este Tribunal Ad quem que la Actora conocía que no podría acceder a la matrícula del periodo lectivo 2015-2016 para su representada al mantener una deuda anterior, lo que es considerado como un asunto de mera legalidad. Por lo tanto tomando en consideración que la Corte Constitucional ha descartado tajantemente la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, a ese respecto, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición señaló que una herramienta para determinar cuándo se trata de un asunto de legalidad y cuándo de un asunto de constitucionalidad. Así, de un modo ejemplificativo, determinó lo siguiente: “Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca etc.), caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e

*implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc. Es decir que del análisis de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, podemos concluir que "las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo"* lo que este Tribunal de Apelaciones considera aplicable al presente caso. Debemos considerar que la Acción de Protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. De modo general, a partir de este ejemplo efectuado por la Corte Constitucional podríamos concluir que frente a un mismo derecho existen distintas facetas o dimensiones. De manera que, como sostiene Juan Montaña Pinto, para que una controversia pueda ser conocida mediante esta garantía jurisdiccional es necesario que el acto de autoridad pública o de un particular vulnere el contenido constitucional del derecho alegado. En otras palabras, bajo este presupuesto, para que un acto de autoridad pública no judicial sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario. El Tribunal observa que la actora habiendo concluido el periodo lectivo 2014-2015 bien pudo matricular a su hija en otro establecimiento particular o público, por lo tanto al existir esta alternativa, resulta injusto, que so, pretexto del derecho a la educación, se impongan cargas, sin contraprestación, a una entidad privada. Además, se rompería el principio del interés colectivo, pues implicaría someter un ente de naturaleza privada a los intereses particulares de un sólo sujeto de derecho, puesto que el derecho fundamental a la educación y su permanencia en un centro educativo, se basa en que se ajuste a las condiciones fijadas en el respectivo reglamento. Así, se ha entendido que la educación es un derecho-deber, en el sentido que no sólo otorga prerrogativas al estudiante, sino que comporta exigencias, de las que depende la subsistencia del derecho. Además, el derecho a la educación no se lesiona, mientras su efectivo ejercicio no se impida de manera arbitraria e ilegal. Además al momento de suscribir la matrícula, se establecen los derechos y deberes de las partes, por lo tanto los padres se obligan a renovar la matrícula, pagar estricta y oportunamente las pensiones. En consecuencia, al cesar los pagos señalados, los padres contratantes incumplen parte de sus obligaciones, por lo que no resultan vulnerados los derechos de la menor, máxime cuando ella puede acudir a la educación gratuita suministrada por los establecimientos públicos. "Distinta sería la situación si se hubiese presentado una interrupción abrupta de la prestación del servicio educativo antes de finalizar el periodo lectivo 2014, ya que la determinación de impedirle culminar el curso sin miramiento alguno a sus específicas condiciones académicas, esto habría afectado de manera grave el derecho a la educación de la menor llevándola a perder el año, habida cuenta de que les era difícil completar las etapas restantes en otro establecimiento. Una medida de tal índole entrañaría un sacrificio excesivo del derecho a la educación en aras de un interés patrimonial y por lo mismo, se revelaría desproporcionada." lo que en este caso particular no ha ocurrido, consecuentemente lo alegado por la accionante no constituye violación de derecho constitucional alguno para que sea procedente la Acción de Protección ,

no cumple con lo previsto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto se encuentra incurso en la causal 42 numeral 1 del mismo cuerpo legal (...) El asunto impugnado en la Acción de Protección giró alrededor de cuestiones de legalidad, que no denotaron vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Improcedencia de la acción.- La Acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... ". Bajo los parámetros señalados, el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena, y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los derechos -constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. Para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes". A los padres de familia les atañe un altísimo grado de responsabilidad durante todo el proceso educativo de sus hijos, deberes de los cuales es imposible liberarlos haciendo recaer todo el peso de la educación de los menores en los establecimientos educativos que los han aceptado. La Corte, sin embargo, advierte que la tutela no puede ser el mecanismo para que los padres de familia evadan las responsabilidades económicas asumidas con las instituciones educativas privadas. Siendo indispensable destacar que la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, lo alegado por la accionante no constituye violación de derecho constitucional alguno para que sea procedente la Acción de Protección propuesta, conforme a lo analizado anteriormente; por lo que se resolvió: .-Desestimar el recurso de apelación planteado por la accionante PATRICIA ELIZABETH LÓPEZ PERALTA por los derechos que representa de su hija menor de edad MELANIE PATRICIA PETERS LÓPEZ ;2.-Confirmar la sentencia dictada el 26 de junio del 2015, a las 16h18, por la señorita Abogada Sabrina Annette Pluas Barandica, Jueza de la Unidad Multicompetente 1era Civil de la Provincia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 01444-2015.

*Hasta aquí el informe motivado solicitado, por vuestra Autoridad , señalo para las notificaciones el correo electrónico: [rosario.franco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rosario.franco@funcionjudicial.gob.ec)*

*Atentamente,*

*Doctora Rosario Franco Jaramillo MSc.  
Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial  
de Justicia de Santa Elena*